

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2016 00465 00**

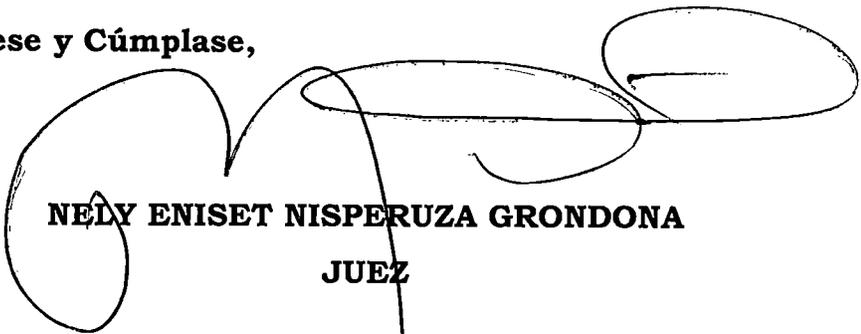
Dando alcance a la solicitud elevada por la Fiscalía General de la Nación – Fiscal 208 Delegada ante jueces Penales del Circuito de esta ciudad, por secretaría oficiésele informándole que sobre el vehículo de placa HJW-712 recaía una medida cautelar decretada por este juzgado mediante auto de 19 de julio del año 2016, posteriormente y sin auto que decretará la aprehensión del mismo la Policía Nacional aprehendió el vehículo y lo depositó en las BODEGAS JUDICIALES DAYTONA, razón por la cual mediante oficio No. 3319 de 16 de noviembre de 2016 se requirió a la Policía Nacional para que informaran bajo qué orden procedieron a realizar la aprehensión del vehículo, recibiendo como respuesta que revisado sus sistemas de información SIEDCO no encontraron soporte alguno que indicara que el automotor hubiera sido inmovilizado por parte de algún funcionario perteneciente a la Policía Nacional.

Infórmesele además que la Policía Nacional solicitó información de las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrió la aprehensión del vehículo a fin de establecer la identidad del funcionario que realizó la inmovilización, información que se le remitió mediante oficio No. 1288 de 6 de abril de 2017, posteriormente mediante auto de 3 de agosto de 2017 se ordenó oficiar a la Policía Nacional y Procuraduría General de la Nación remitiéndole copia del cuaderno de medidas cautelares para que efectuaran las investigaciones del caso como quiera que estando aprehendido el vehículo de manera ilegal fue reportado un foto comparendo, es decir, se encontraba en las vías del país, debiendo estar en el parqueadero al cual se trasladó el vehículo, por lo que se ordenó la aprehensión del rodante mediante auto de 23 de octubre de 2017.

Finalmente indíquesele a la referida Fiscalía que en auto de 21 de febrero de 2017 se decreta la terminación del proceso por pago y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares que recaían sobre el vehículo de placa HJW-712, oficios que fueron elaborados el 28 de febrero, 31 de mayo de 2017 y 8 de noviembre de 2017.

Anéxese al oficio copia de los dos cuadernos como quiera que en ambos se encuentran respuestas y actuaciones relacionadas con el vehículo referido.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**JUEZ**

jm.

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 149 de 13 de octubre de 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p><b>MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ</b></p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2017 00948 00**

Teniendo en cuenta que el perito designado en auto de 13 de julio de 2021 (fl. 246 C-1), quien no se posesionó y tampoco aportó dictamen pericial alguno, así mismo, atendiendo el escrito allegado por la parte actora, respecto a la imposibilidad de la comparecencia del perito designado a la diligencia de inspección judicial, entonces, **relévese** del cargo al auxiliar Cesar Augusto Gutiérrez Trujillo.

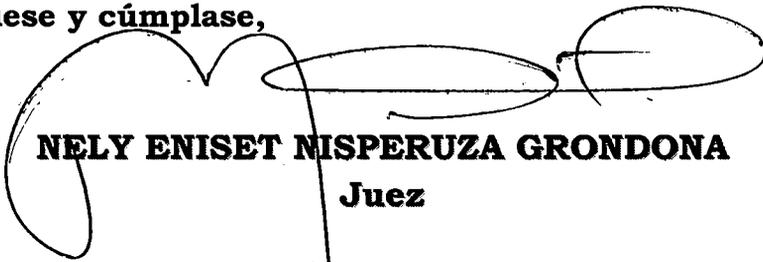
En su lugar, **nómbrese** como perito evaluador a la señora Martha Eulalia González de Ospina, quien recibe notificaciones en la carrera 53 No. 73 - 44 de esta ciudad, teléfono 3168549538 y correo electrónico [martaehu08@hotmail.com](mailto:martaehu08@hotmail.com).

Comuníquesele la designación de la referida auxiliar por telegrama, advirtiéndole que el nombramiento es de obligatorio cumplimiento, salvo prueba sumaria que se lo impida, so pena de ser relevada y excluida. Así mismo, deberá posesionarse en el término de 5 días, contados a partir del recibo de la comunicación, realizar la respectiva experticia sobre el bien y comparecer el día y hora señalado para la diligencia para la sustentación del mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario reprogramar la diligencia de inspección judicial, por lo tanto, se fija la hora de las 9:00 AM del día 4 de Noviembre del año 2021, a fin de practicar la audiencia que trata el artículo 375 del C.G.P.

Prevéngase a las partes que en dicha audiencia se rendirán los interrogatorios a las partes, la conciliación, testimonios y demás asuntos propios de esta clase de audiencia, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 *ibídem*, se les pone de presente que deberán acudir en primera medida al Despacho, para su posterior traslado al lugar de la diligencia.

**Notifíquese y cúmplase,**



**NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO**

No. 149 DE HOY : 13 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria,

**MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00691 00**

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a dictar la **SENTENCIA DE MÉRITO** que corresponde en el asunto de la referencia, una vez surtido el trámite de rigor, visto que no hay causal de nulidad que le impida desatar de fondo la cuestión planteada.

**II. ANTECEDENTES**

El señor ANDRES FELIPE QUINTERO RAMIREZ actuando por medio de apoderado, demandó a JENNY CAROLINA CARVAJAL SANCHEZ, para obtener, la terminación del contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la CARRERA 10 ESTE No. 82-11 SUR, de esta ciudad, y que como consecuencia de lo anterior se conmine a la parte demandada a restituir el inmueble referido.

Como fundamento fáctico de lo pretendido adujo que el 20 de octubre del año 2015 el demandante y la demandada celebraron contrato de arrendamiento respecto del inmueble arriba citado, por el término de 12 meses, iniciando el 20 de octubre de 2015 hasta el 20 de octubre del año 2016, fijando como renta la suma de \$500.000,00 pesos, pago que debía efectuarse dentro de los 5 primeros días de cada mes por anticipado.

Sin embargo, la arrendataria no ha cumplido con el pago del cánón de arrendamiento pactado desde el mes de noviembre de 2015 hasta la presentación de la demanda, por ello solicita la terminación del contrato y la entrega del inmueble.

La demanda fue admitida por auto de 6 de mayo de 2019, en el cual se ordenó, además, enterar de dicho proveído a la parte pasiva.

Así pues, la demandada fue notificada personalmente a través de curador *ad-litem* quien si bien dentro del término contestó la demanda formulando excepciones de mérito, lo cierto es que al ser este asunto un proceso de restitución de inmueble arrendado, debió acreditarse el pago de lo adeudado para ser oído dentro de este proceso, lo cual no ocurrió, sumado a ello en la contestación de la demanda no se evidencia desconocimiento del contrato o de la calidad del demandante como arrendador para siquiera tener en cuenta la contestación, por lo tanto se tiene por no contestada la demanda.

Integrado debidamente el contradictorio y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES**

Preliminarmente, dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, demandante y demandada tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, este Juzgado es el competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto.

Reseñados y atendidos los antecedentes del litigio, bueno es traer a capítulo lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso, el cual consagra que: “[a] *la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria*”.

Acá, ciertamente, debe decirse que el demandante dio cumplimiento a la norma en cita, pues, con el libelo genitor aportó, como prueba sumaria, el escrito contentivo del contrato de arrendamiento que se aduce incumplido, firmado por las partes en

litigio, demandante en calidad de arrendador y el demandado como arrendatario (fls. 2 a 4).

19-691

En punto a la causal invocada para la restitución, mora en el pago de los cánones, y si bien no hubo mutismo por la parte pasiva, para así atenderse el contenido del artículo 97 del Código General del Proceso, que a su tenor literal señala que: “[l]a falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”. no se puede pasar por alto que la pasiva no acreditó el pago de los cánones adeudados.

Pero no solo ello, pues si de conformidad con el numeral 3° del artículo 384 en cita, “[s]i el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”, entonces, a no dudarlo, eso es lo que en el caso particular se impone ante, justamente, la ausencia de oposición, pues lo cierto es que, reiterase, si bien se propusieron medios exceptivos por la demandada a través de curador *ad-litem*, una vez notificada, en orden a horadar la pretensión restitutoria, además, no acreditó el cumplimiento de las exigencias previstas en los incisos 2° y 3° del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

El colofón, pues, es que se declarará terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre el demandante y la demandada, el cual recayó sobre el inmueble ubicado en la CARRERA 10 ESTE No. 82-11 SUR de esta ciudad, ello en virtud del incumplimiento en la obligación de pago de los cánones de arrendamiento, conforme lo pactado en la cláusula 4ª del contrato, lo que de suyo abre paso también a ordenar su entrega compulsiva a la demandante.

Las costas, así las cosas, serán a cargo de la demandada.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple transformado transitoriamente en Juzgado Cincuenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

#### V. RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **ANDRES FELIPE QUINTERO RAMIREZ** en calidad de arrendador y, **JENNY CAROLINA CARVAJAL SANCHEZ** en calidad de arrendataria, respecto del inmueble determinado en el contrato, base de la acción y alinderado en el libelo demandatorio.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a la demandada **JENNY CAROLINA CARVAJAL SANCHEZ**, el término de cinco (5) días, siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, para que restituya al demandante **ANDRES FELIPE QUINTERO RAMIREZ**, el inmueble al que se ha hecho mención.

**TERCERO.-** En firme la presente sentencia, si no lo hubiere hecho aún en el término indicado, **COMISIONAR** al señor Alcalde Local de la zona respectiva, para la práctica de la diligencia de lanzamiento y la correspondiente entrega del inmueble al demandante, o a quien éste designe; ello, atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P., el parágrafo 1°, artículo 206, de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016 y la circular PCSJC17-10 de 9 de marzo de 2017, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Líbrense las comunicaciones del caso.

**CUARTO.- CONDENAR** en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1'000.000,00. Líquidense.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO**  
No. 149 de 13 de octubre de 2021  
La secretaria,  
**MARIA IMENDA ALVAREZ ALVAREZ**

19-691

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02202 00**

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a dictar la **SENTENCIA DE MÉRITO** que corresponde en el asunto de la referencia, una vez surtido el trámite de rigor, visto que no hay causal de nulidad que le impida desatar de fondo la cuestión planteada.

**II. ANTECEDENTES**

El señor VICTOR MANUEL MUNAR HERNANDEZ actuando por medio de apoderada, demandó a DAISSY JHOANNA PIÑEROS PEÑA, para obtener, la terminación del contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la TRANSVERSAL 96G No. 16-51 SAN PEDRO LOS ROBLES FONTIBÓN, de esta ciudad, y que como consecuencia de lo anterior se conmine a la parte demandada a restituir el inmueble referido.

Como fundamento fáctico de lo pretendido adujo que el 31 de diciembre del año 2011 el demandante entregó a título de arrendamiento a la demandada el inmueble arriba citado, por el término de 12 meses, iniciando el 31 de diciembre de 2011 hasta el 30 de diciembre del año 2012, contrato que se ha venido prorrogando hasta la fecha de presentación de la demanda, fijando como renta la suma de \$2'000.000,00 pesos, pago que debía efectuarse dentro de los 5 primeros días de cada mes por anticipado.

Sin embargo, la arrendataria no ha cumplido con el pago del cánón de arrendamiento pactado desde el mes de diciembre de 2018 hasta la

presentación de la demanda, sumado a ello ha incurrido reiteradamente en actuaciones que afectan al arrendador, ello como quiera que no ha permitido que el IDU visite el inmueble cuando este predio debe ser enajenado y entregado con destino a una obra de una vía pública, por ello solicita la terminación del contrato y la entrega del inmueble.

La demanda fue admitida por auto de 14 de enero de 2020, en el cual se ordenó, además, enterar de dicho proveído a la parte pasiva.

Así pues, la demandada fue notificada por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., conforme dan cuenta las certificaciones visibles a folios 46 y 48, quien no contestó la demanda.

Integrado debidamente el contradictorio y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES**

Preliminarmente, dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, demandante y demandada tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, este Juzgado es el competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto.

Reseñados y atendidos los antecedentes del litigio, bueno es traer a capítulo lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso, el cual consagra que: *“[a] la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria”*.

Acá, ciertamente, debe decirse que el demandante dio cumplimiento a la norma en cita, pues, con el libelo genitor aportó, como prueba sumaria, el escrito contentivo del contrato de arrendamiento que se aduce incumplido, firmado por las partes en

litigio, demandante en calidad de arrendador y el demandado como arrendatario (fls. 2 a 3).

19-2202

En punto a la causal invocada para la restitución, mora en el pago de los cánones, ante el mutismo guardado por la parte pasiva, debe atenderse el contenido del artículo 97 del Código General del Proceso, que a su tenor literal señala que: *“[l]a falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”*.

Pero no solo ello, pues si de conformidad con el numeral 3° del artículo 384 en cita, *“[s]i el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*, entonces, a no dudar, eso es lo que en el caso particular se impone ante, justamente, la ausencia de oposición, pues lo cierto es que, reiterase, ningún medio exceptivo fue propuesto por la demandada, una vez notificada, en orden a horadar la pretensión restitutoria, además, no acreditó el cumplimiento de las exigencias previstas en los incisos 2° y 3° del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

El colofón, pues, es que se declarará terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre el demandante y la demandada, el cual recayó sobre el inmueble ubicado en la TRANSVERSAL 96G No. 16-51 SAN PEDRO LOS ROBLES FONTIBÓN de esta ciudad, ello en virtud del incumplimiento en la obligación de pago de los cánones de arrendamiento, conforme lo pactado en la cláusula 4ª del contrato, lo que de suyo abre paso también a ordenar su entrega compulsiva a la demandante.

Las costas, así las cosas, serán a cargo de la demandada.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple transformado transitoriamente en

Juzgado Cincuenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

#### V. RESUELVE

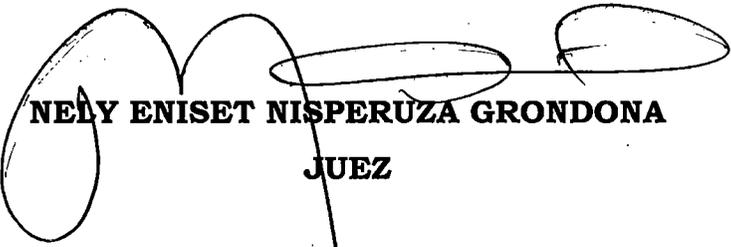
**PRIMERO.- DECLARAR** terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **VICTOR MANUEL MUNAR HERNANDEZ** en calidad de arrendador y, **DAISSY JHOANNA PIÑEROS PEÑA** en calidad de arrendataria, respecto del inmueble determinado en el contrato, base de la acción y alinderado en el libelo demandatorio.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a la demandada **DAISSY JHOANNA PIÑEROS PEÑA**, el término de cinco (5) días, siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, para que restituya al demandante **VICTOR MANUEL MUNAR HERNANDEZ**, el inmueble al que se ha hecho mención.

**TERCERO.-** En firme la presente sentencia, si no lo hubiere hecho aún en el término indicado, **COMISIONAR** al señor Alcalde Local de la zona respectiva, para la práctica de la diligencia de lanzamiento y la correspondiente entrega del inmueble al demandante, o a quien éste designe; ello, atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P., el parágrafo 1°, artículo 206, de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016 y la circular PCSJC17-10 de 9 de marzo de 2017, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Líbrense las comunicaciones del caso.

**CUARTO.- CONDENAR** en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1.000.000,00. Líquidense.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**JUEZ**

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 149 de 13 de octubre de 2021
La secretaria,
<b>MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ</b>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00817 00**

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corrija el numeral 4° del auto admisorio de 15 de diciembre de 2020, en el sentido de indicar que el folio de matrícula inmobiliaria es No. **230-79571**, y no como había quedado.

Así mismo, aprovechése la oportunidad para aclarar el numeral 6° del proveído en mención, en el entendido que el inmueble objeto de servidumbre y de la inspección decretada, se trata de un predio rural denominado SAN MARTIN (PARTE DEL LOTE EL PENSIL), ubicado en la Vereda Villavicencio del municipio de Villavicencio – (Meta), identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-79571 y con código catastral 50001000500070099000.

Mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Notifíquese este auto junto con el auto admisorio a la parte demandada.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 149 DE HOY, 13 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE**  
**CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

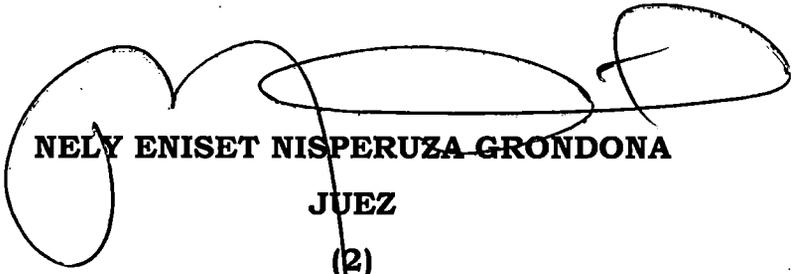
**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00934 00**

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corrija el inciso quinto de la providencia que libró mandamiento de pago de 15 de enero de 2021, en el sentido de indicar que: "(...) de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se DISPONE:

*Por Secretaría, realícese la respectiva anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma y términos señalados en los incisos 5° y 6° del artículo 108 del C.G.P., el emplazamiento de la parte demandada LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUILLERMO ENRIQUE CARVAJAL GOMEZ (Q.E.P.D), y no como allí quedó, mantener incólume el contenido restante de la providencia.*

Notifíquese este proveído junto con el libró mandamiento.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

**(2)**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 149 de 13 de octubre de 2021

La secretaria,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00934 00**

En atención a la solicitud de embargo de inmuebles, tenga en cuenta la memorialista que en el correo remitido no adjuntó ningún archivo ni mucho menos el certificado solicitado, por lo tanto, previo a embargar se le requiere para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de 15 de enero de 2021.

De otra parte y teniendo en cuenta la solicitud de oficiar a Colpensiones, niéguese la misma teniendo en cuenta que dicha actuación no es de resorte del Despacho, y dicha información la puede obtener a través del ejercicio del derecho de petición.

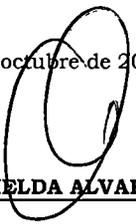
**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

**(2)**

Jm

<p><b>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</b></p> <p>No. 149 de 13 de octubre de 2021</p> <p>LA SECRETARIA,</p> <p></p> <p><b>MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ</b></p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00977 00**

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 287, aclárese el numeral 6° del proveído en mención, en el entendido que el inmueble objeto de servidumbre y de la inspección decretada, se trata de un predio rural denominado LOTE EL PARAÍSO, ubicado en la vereda LA PATERA en el municipio de Ubaté (Cundinamarca), identificado con matrícula inmobiliaria No. 172-51211 y cedula catastral No. 25843000000020014000.

Mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Notifíquese este auto junto con el auto admisorio a la parte demandada.

Por otro lado, teniendo en cuenta la comunicación allegada por la demandada María Cecilia Rincón Poveda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por Secretaría, comuníquese con aquella por el medio más expedito, a efectos de remitir la notificación virtual del auto admisorio de 21 de mayo de 2021, al correo electrónico denunciado por aquella, así mismo, remítasele el traslado de la demanda y sus anexos, cumplido lo anterior, contabilícese el termino con que cuenta para contestar la demanda y proponer excepciones, si a bien lo tiene; déjese las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 149 DE HOY, 13 DE OCTUBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00071 00**

Dando alcance al escrito allegado por la actora, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del C.G.P. y como quiera que se modificaron las pretensiones del proceso, entonces, se **ACEPTA LA REFORMA DE LA DEMANDA**, por una sola vez, por lo tanto, el mandamiento de pago quedará así,

**RESUELVE**

*“Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **DANIEL ANDRÉS SASTOQUE ROSAS** y en contra de **KARINA MABEL VARGAS MÉNDEZ** y **COTY ALEJANDRO VARGAS MÉNDEZ**, por los siguientes conceptos:*

*1.- Por la suma de **\$7'470.000,00 m/cte.**, por concepto de nueve (9) cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de junio de 2020 a febrero de 2021, a razón de \$830.000,00, cada uno.*

*2.- Por la suma de **\$1'660.000,00 M/Cte.**, por concepto de clausula penal por incumplimiento, contenida en el contrato de arrendamiento, no obstante, se concede sólo al duplo teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1601 del Código Civil.*

*3.- Por la suma de **\$1'880.697,00 M/Cte.**, correspondiente al valor total pagado por el demandante, por concepto de servicios públicos de acueducto, causados durante octubre a diciembre de 2020 y de diciembre de 2020 a febrero de 2021; por el gas natural, causados para el periodo de enero de 2021 y febrero de 2021; y por el servicio de energía eléctrica, causada para los periodos de diciembre de 2021 a febrero de 2021, conforme los recibos allegados en la reforma.*

*Sobre costas se resolverá en su oportunidad.*

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 291 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **RAÚL MAURICIO SASTOQUE ROSAS**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.”

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 149 DE HOY, 13 DE OCTUBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00187 00**

Tener en cuenta que el demandado, se encuentra notificado atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme las documentales allegadas, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibidem*.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 149 DE HOY, 13 DE OCTUBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00203 00**

Dando alcance al escrito que antecede, desestímese el citatorio que trata el artículo 291 del C.G.P., enviado a la demandada, toda vez que en este no se relacionó de forma correcta la fecha de la providencia a notificar, esto es, **23 de marzo de 2021** y no como quedó.

Por tanto, realice nuevamente las diligencias de notificación a la demandada.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 149 DE HOY, 13 DE OCTUBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA EMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00243 00**

En atención al memorial que antecede, en el que la apoderada de la parte actora manifiesta a este juzgado que el vehículo de placa BZG-430, una vez aprehendido no fue depositado en el parqueadero al cual se ordenó por parte de este juzgado, sino por el contrario se dejó en el parqueadero J&L SEDE 2, sin orden alguna, por lo tanto, el Despacho resuelve:

**1.-** Oficiar a la Policía Nacional, para que se sirvan informar las razones por las cuales y bajo que orden procedieron a depositar el vehículo de placa BZG-430 en el parqueadero J&L SEDE 2, cuando el oficio No. 2507 de 2 de septiembre de 2021, fue bastante claro al indicar que una vez aprehendido el rodante, el mismo debía ser depositado UNICAMENTE en la CARRERA 68 No. 67 D-50 de esta ciudad, y para tales efectos se les informó el número de celular de la interesada.

**2.-** Oficiar al parqueadero J&L SEDE 2 para que de manera inmediata se sirvan entregar el vehículo de placa BZG-430 a la demandante SUSANA LIZCANO VILLALBA o a su apoderada ROSA TULIA DIAZ VEGA, para posteriormente ser depositado en el parqueadero ubicado en la CARRERA 68 No. 67 D-50 de esta ciudad, ello como quiera que en ningún momento se ordenado por parte de este juzgado que el vehículo se deposite en ese lugar, así mismo para que remita copia legible del acta por medio de la cual se depositó el vehículo en dicho parqueadero, en la que se evidencia de manera clara el nombre y número de placa del patrullero de la Policía Nacional que llevó a cabo dicha actuación.

**3.-** Una vez realizado lo anterior la actora deberá informar a este despacho que el vehículo ya se encuentra en el parqueadero ubicado en la CARRERA 68 No. 67 D-50 de esta ciudad y deberá aportar documental que lo demuestre.

Finalmente respecto de la suspensión del proceso, niéguese la misma como quiera que no fue pedida conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 161 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO**  
No 149 de 13 de octubre de 2021  
La secretaria,  
**MARIA EMILDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00251 00**

Previamente a proveer sobre las diligencias de notificación de la pasiva, el memorialista, allegue la comunicación enviada al demandado, atendiendo las disposiciones del Decreto 806 de 2020, es decir, que indique la clase del proceso, las partes, el juzgado, número de proceso, fecha de providencia a notificar y el contenido respecto al término de notificación, entre otras, pues de la documental allegada no puede cotejarse dicha información.

Por lo tanto, sírvase allegar la documental aquí requerida, o en su defecto, proceda a realizar nuevamente la notificación, conforme lo aquí señalado.

Finalmente, por Secretaría, comuníquese con la parte actora, para efectos del trámite de los oficios de embargo.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 149 DE HOY, 13 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00347 00**

Dando alcance al escrito allegado por la parte actora, instese a la misma para que en el término de **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este auto por anotación en estado, adecue su petición, indicando si corresponde a una **terminación anormal del proceso previstas en el Código General del Proceso** (artículos 312 y s.s.), en cuyo caso deberá indicar con base a cual de ellas, o en su defecto, proceda a notificar al demandado.

Vencido dicho término sin que el demandante haya dado cumplimiento a lo ordenado, **se tendrá por desistida tácitamente la actuación**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 149 DE HOY. 13 DE OCTUBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00493 00**

Dando alcance al escrito allegado por la actora, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del C.G.P. y como quiera que se modificó una parte de los hechos y pretensiones del proceso, entonces, se **ACEPTA LA REFORMA DE LA DEMANDA**, por una sola vez, por lo tanto, el mandamiento de pago quedará así,

**RESUELVE**

*“Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CAROLINA HERRERA NOSSA** y en contra de **MERCI ROSERO ORTEGA, DANIELA ALEJANDRA AGUIRRE ROSERO y ALVARO OMAR ROSERO ERAZO**, por los siguientes conceptos:*

*1.- Por la suma de **\$1'300.000,00 m/cte.**, por concepto de saldo de canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de 2020.<sup>1</sup>*

*2.- Por la suma de **\$6'300.000,00 m/cte.**, por concepto de tres (3) cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de enero a marzo de 2021, a razón de **\$2'100.000,00**, cada uno.*

*3.- Por los intereses moratorios sobre los anteriores cánones de arrendamiento, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada canon y hasta que el pago se verifique.*

*Sobre costas se resolverá en su oportunidad.*

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 291 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

<sup>1</sup> Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JOSÉ ÁNGEL GÓMEZ MOJICA**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.”

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 149 DE HOY , 13 DE OCTUBRE DE 2021  
La secretaria,  
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00555 00**

Teniendo en cuenta que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído de 1° de julio de 2021, ahora bien, el embargo y secuestro de bienes inmuebles no procede en este tipo de procesos, no obstante, en virtud de lo dispuesto en el art. 590 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

**ÚNICO.- DECRETAR** la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50N-904767 de propiedad de la demandada, Secretaria, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 149 DE HOY . 13 DE OCTUBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00637 00**

**I. ASUNTO**

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** interpuesto por la demandante contra el auto de 1° de septiembre de 2021, por medio del cual se aceptó el desistimiento de la demanda de la referencia.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Señala la recurrente, en síntesis, que el proceso de la referencia instaurado por Ana Leonor Ortiz García contra Carlos Alberto Esteves Reyes, Olga Tatiana Esteves y Camila Navarro Jaimes, fue radicado por reparto con secuencia 31906, al cual se le asignó el radicado del Despacho 2021-637, la cual se encuentra activa pues no se ha cancelado la obligación, posteriormente, instauró otra demanda en contra de los señores Margaret Julieth Parra Nossa, María Elcira Molina Sánchez e Iván Ariel González, correspondiéndole por reparto la secuencia 39159 y sin número de radicado del Despacho.

Que el desistimiento que presentó el 7 de julio de 2021, corresponde a la demanda con secuencia 39159 en contra de los señores Margaret Julieth Parra Nossa, María Elcira Molina Sánchez e Iván Ariel González, sin embargo, por error indicó el número de proceso 2021-637, dando lugar a que el Despacho aceptara el desistimiento de la demanda 2021-637, sin tener en cuenta que se habían identificado las partes y la secuencia de otro proceso distinto.

**III. CONSIDERACIONES**

Comiencese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C.G.P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Y eso, justamente, es a lo que se ve compelido el Despacho, pues si bien la parte actora, indicó de forma errada el número del proceso de la referencia, dando lugar a la confusión, lo cierto es que en el memorial de 7 de julio de 2021, la parte interesada refirió a unos demandados y una secuencia, esto es, contra los señores Margaret Julieth Parra Nossa, María Elcira Molina Sánchez e Iván Ariel González, secuencia por reparto No. 39159, proceso al cual le

correspondió el radicado interno 2021-724, siendo otro expediente totalmente diferente al de esta referencia, desde luego, este Despacho fue algo que obvió y dio trámite de forma errónea a la solicitud de desistimiento.

Así pues, sin mayor hesitación, dígame que el auto de 1º de septiembre de 2021 debe ser revocado, en su lugar, téngase en cuenta que la demanda de esta referencia, es decir, la 2021-637, instaurada por Ana Leonor Ortiz García en contra de Carlos Alberto Estevez Reyes, Olga Tatiana Estevez Lozano y Camila Navarro Jaimés, conforme se libró en el mandamiento de pago de 10 de junio de 2021, por lo tanto, Secretaría, realicé las anotaciones del caso.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que el memorial de 7 de julio de 2021, llegado a las 11:57 a.m., no corresponde al proceso de la referencia sino para el expediente No. 2021-724, entonces, por Secretaría, desglósese dicho memorial y anéxese al respectivo proceso para su trámite correspondiente, dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.- REVOCAR** el proveído de 1º de septiembre de 2021, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

**SEGUNDO.-** En su lugar, téngase en cuenta que la demanda 2021-637, instaurada por Ana Leonor Ortiz García en contra de Carlos Alberto Estevez Reyes, Olga Tatiana Estevez Lozano y Camila Navarro Jaimés, continua activa y vigente, conforme se libró en el mandamiento de pago de 10 de junio de 2021, por lo tanto, Secretaría, realicé las anotaciones del caso.

**TERCERO.-** Así mismo, por Secretaría, desglósese el memorial allegado el 7 de julio de 2021, dentro del expediente de la referencia y anéxese al proceso 2021-724, para su correspondiente trámite, déjense las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**Juez**

o/sss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 149 DE HOY, 13 DE OCTUBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00645 00**

Téngase en cuenta que el demandado, se encuentra notificado personalmente, conforme da cuenta el acta de notificación de 15 de julio de 2021, quien contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

Desé traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días, de las excepciones propuestas por el demandado.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 149 DE HOY, 13 DE OCTUBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

21-645

Señor  
JUEZ 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA  
E. S. D.

.....

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía No. 2021 - 00645**  
**DE: FONDO NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD LIBRE**  
**Vs: LUIS CARLOS ROMERO MUÑOZ**

LUIS CARLOS ROMERO MUÑOZ, mayor de edad vecino y residente de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía 17.185. 097 de Bogotá, en mi condición de demandado en el proceso de la referencia y dentro de los términos de Ley, me permito contestar la demanda y proponer las excepciones de fondo a que tengo derecho, lo cual haré en los siguientes términos:

**PRIMERO:** En fecha diciembre 14 de 2011 elevé solicitud al Fondo Nacional de Empleados de la universidad libre de un préstamo de dinero, en razón de estar vinculado a aquel Ente Educativo.

**SEGUNDO:** Mediante respuesta hecha por el Gerente del citado Fondo me fue aprobado un crédito por la suma de \$2.410.517 Mcte

**TERCERO:** De la misma manera, recibí tabla de amortización de dicho crédito el cual se hacía en 18 cuotas de a \$123.563 y la última un poco más, siendo el vencimiento de la última el día 30 de junio de 2013.

**CUARTO:** Como garantía el citado Fondo me presentó el pagare No. 1102508 de fecha 30 de enero de 2010; al igual que una carta de instrucciones anexas para el lleno del citado pagaré el cual impuse la firma el 30 de enero de 2012 fecha de creación del mismo.

Como sorpresa encuentro que el citado pagare fue llenado por fuera de la carta de instrucciones, por ende desde ahora lo tildo de falso, puesto que según la instrucción tercera en el espacio vencimiento debe colocarse la frase "a la vista" y allí fue colocado como vencimiento el 30 de junio de 2018; es decir, seis años y medio después de firmado dicho título y tres años y medio posteriores a la prescripción del citado título valor.

## EXCEPCIONES DE FONDO

PRIMERA: Alteración de las instrucciones dadas en la carta de instrucción para el lleno de los espacios en blanco.

SEGUNDA: Prescripción de la acción del mencionado Pagaré.

Sustento las anteriores excepciones, en primer lugar por cuanto las instrucciones dadas para el lleno de un título valor deben ser acatadas por el tenedor del mencionado título sin alterar su contenido. En el caso de marras el Fondo de Empleados se salió de las instrucciones dadas en la carta de instrucciones anexa al pagaré con el único fin de darle vida a un título prescrito.

De otra parte de conformidad con lo previsto en el Art. 789 del C.Co establece que: "Pagaré: la prescripción de la acción cambiaria directa es tres (3) años a partir del día del vencimiento".

Aclaras luces se establece que si el pagaré fue firmado el 30 de enero de 2012 y la última cuota a pagar lo era el 30 de junio de 2013 los tres años de vencimiento del mismo se cumplen el 30 de junio de 2016, por ende dicho título se encuentra prescrito para ejercer la acción la cual invoco a mi favor.

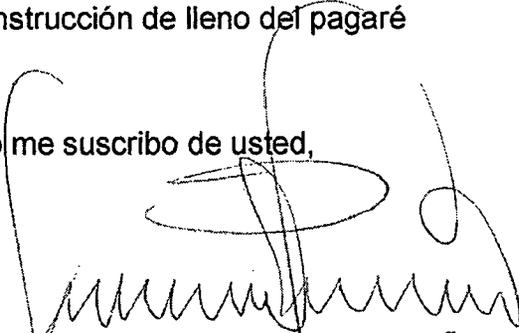
## PRUEBAS

Allego como pruebas fotocopia de los siguientes documentos:

- Solicitud de crédito
- Aprobación del crédito
- Tabla de amortización
- Pagaré
- Carta de instrucción de lleno del pagaré

Con todo respeto me suscribo de usted,

Atentamente,

  
**LUIS CARLOS ROMERO MUÑOZ**  
C.C. No. 17.185.720 de Bogotá

T.P. No. 25.720 de C.S. de la J

República de Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ, D. C.